

AUTO No. 01026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicados Nos. **2006ER5592 y 2006ER5601 del 09 de febrero de 2006**, se allegaron quejas anónimas, mediante las cuales se informó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, sobre la existencia de procedimientos silviculturales presuntamente realizados sin autorización por la sociedad **FUNVIVIENDA LTDA**, sobre individuos arbóreos ubicados en la carrera 51 No. 118 – 13, localidad de Suba del Distrito Capital.

Que como consecuencia de lo anterior, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA – Subdirección Ambiental Sectorial, practicó visita el día 22 de febrero de 2006, profiriendo el **Concepto Técnico No. 9057 del 06 de diciembre de 2006**, a través del cual, se señaló en síntesis que en el momento de la visita no se evidenciaron talas, debido a que el área se encontraba excavada -como se puede apreciar en el registro fotográfico que obra a folio 4 del expediente **SDA-08-2008-2722**-. Sin embargo, el Ingeniero que llevó a cabo la visita manifestó haber averiguado con los vecinos del sector, pero al parecer no se pudo establecer si efectivamente se había realizado algún tipo de tratamiento silvicultural sin autorización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones*

AUTO No. 01026

administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que por otra parte, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que respecto del régimen de transición y vigencia dispone en su artículo 308: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que reiterada jurisprudencia ha venido desarrollando de manera minuciosa las directrices que enmarcan el contenido y aplicación del Debido Proceso Administrativo, en los siguientes términos: *“(…) toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes (...)”*

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio”. (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Que por otro lado, encontramos ajustado a la práctica jurídica a realizar, lo preceptuado por el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

AUTO No. 01026

Que conforme a lo anteriormente expuesto, esta Dirección encuentra procedente **ARCHIVAR** las diligencias contenidas en el expediente: **SDA-08-2008-2722**, toda vez que si bien es cierto que la sociedad **FUNVIVIENDA LTDA** fue denunciada como presunto contraventor, también lo es, que de la verificación de los hechos a través de la visita técnica realizada por ingenieros forestales de ésta Secretaría no se constató la ejecución de tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano en el sitio de la Carrera 51 No. 118-13, señalado por quien presentó la queja.

Que así las cosas, por sustracción de materia debido a la inexistencia de los supuestos de hechos que constituyeran infracción a lo dispuesto por la normativa vigente para la fecha de los presuntos hechos, esto es, el Decreto 472 de 2003; no es procedente iniciar actuación alguna por parte de esta Autoridad Ambiental contra la Sociedad Funvivienda Ltda, por lo cual se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos, determinando que el presente Acto Administrativo sólo se publicará en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRÍMERO: Declarar el archivo de las diligencias adelantadas por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el Expediente **SDA-08-2008-2722**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que conforme al artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para el respectivo archivo y retiro de la base de datos de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01026

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de junio del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Expediente: SDA-08-2008-2722

Elaboró:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRAT O 367 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/03/2012
-----------------------------	---------------	----------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRAT O 367 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/02/2013
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRAT O 224 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/02/2013
LILIANA PAOLA RAMIREZ TORRES	C.C: 11104451 06	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 573 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/06/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/06/2013
--------------------------------	---------------	------	----------------------------------	---------------------	------------